RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/452/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio **00287217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

…
Descripción de las licitaciones realizadas durante los meses de diciembre de 2016 (sic), enero de 2017 (sic) febrero de 2017 (sic) que incluyan:

a. Fecha de adjudicación
b. Número de licitación
c. Tipo de licitación
d. Objeto de la licitación
e. Monto adjudicado
f. Empresa a la que se le adjudicó
g. Representante legal
h. Origen de la empresa

…

II. El siete de marzo siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…SE ADJUNTA ARCHIVO…
Adjuntado el archivo “FOLIO00287217.pdf”

III. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiuno de marzo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el treinta de marzo del presenta año, remitiendo información.

VI. Mediante acuerdo de diecisiete de abril del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se le informó a la parte recurrente que resulta innecesario remitirle las constancias en virtud de que ratificó su respuesta.

VII. En esa misma fecha se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que existían elementos pendientes de ser considerados y pudieran incidir en el sentido final y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de once de mayo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente: **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo

asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio la “negativa a proporcionar la información, aduciendo que no se realizaron actos de licitación”.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en:

> Descripción de las licitaciones realizadas durante los meses de diciembre de 2016 (sic), enero de 2017 (sic) febrero de 2017 (sic) que incluyan:
>
> a) Fecha de adjudicación
>
> b) Número de licitación

c) Tipo de licitación

d) Objeto de la licitación

e) Monto adjudicado

f) Empresa a la que se le adjudicó

g) Representante legal

h) Origen de la empresa

De lo anterior, se advierte que lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción I, y 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado dio respuesta al ahora recurrente mediante oficio UAIP/080/2017 de fecha siete de marzo del año en curso:

SEDECOP
ESTADO DE VERACRUZ

VER Economía
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

Oficio Núm. UAIP/080/2017
Xalapa, Ver., Marzo 07 de 2017

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública recibida a través de INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 00287217 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Descripción de las licitaciones realizadas durante los meses de diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017 que incluyan: a. Fecha de adjudicación b. Número de licitación c. Tipo de licitación d. Objeto de la licitación e. Monto adjudicado f. Empresa a la que se le adjudicó g. Representante legal h. Origen de la empresa"

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, 134 fracción III y XII, 143 parrafo 1º. Y 4º. y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa la respuesta que da atención a su petición de información.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad, uaip_sedecop@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 841.85.00 ext. 3062.

Envío a Usted un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ESTIVALIZ ANDRADE HERNÁNDEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Ing. Alejandro Zaldívar Marenco.- Secretario de Desarrollo Económico y Portuario.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Archivo/ael

Blvd. Cristóbal Colón No. 5,
Edificio Torre Ánimas Despacho 815
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
Tel. +52 (228) 841-8500 conmutador
Lada sin costo: 018005703255
www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/

Adjuntando el oficio UA/0203/2017 de fecha siete de marzo del presente año, firmado por el Jefe de la Unidad Administrativa, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se agrega a continuación:

SEDECOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Economía SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

Oficio N°. UIA/0203/2017
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información 00287217
Xalapa, Ver., a 7 de marzo de 2017

MTRA. ESTIVALIZ ANDRADE HERNÁNDEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio número UIAP/075/2017 de fecha 6 de marzo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con folio número 00287217 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, que a la letra dice:

"Descripción de las licitaciones realizadas durante los meses de diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017 que incluyan: a. Fecha de adjudicación b. Número de licitación c. Tipo de licitación d. Objeto de la licitación e. Monto adjudicado f. empresa a la que se le adjudicó g. representante legal h. Origen de la Empresa a la que se le adjudicó g. Representante legal h: Origen de la empresa"

Sobre el particular me permito comunicarle que durante el mes de diciembre de 2016, enero de 2017 y febrero de 2017, la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, no llevo a cabo ningún proceso de licitación.

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIO GERARDO DELFÍN VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO
07 MAR 2017
RECIBIDO
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo **infundado** del agravio, deviene de que, la respuesta otorgada por el ente obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, solo entregarán la información que se encuentre en su poder, con la precisión que si bien lo requerido se identifica con una obligación de transparencia la cual debe publicarse periódicamente; ello no implica que la información aquí reclamada deba necesariamente generarse con determinada periodicidad, de ahí que la búsqueda exhaustiva de lo requerido en las áreas competentes sea suficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular.

Además porque el Jefe de la Unidad Administrativa, resulta competente para emitir la respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario:

> Artículo 21. La Unidad Administrativa, estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:
> ….
>
> X. Intervenir en todos los actos administrativos relacionados con la adquisición, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja, almacenamiento y control de inventarios de bienes muebles de la Secretaría;
>
> XI. En términos de la legislación aplicable, celebrar los contratos de arrendamiento y prestación de servicios relacionados con bienes muebles; la prestación de servicios generales y los arrendamientos de bienes inmuebles que requiera la Secretaría;
>
> XII. Autorizar el pago de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, atendiendo a la normatividad aplicable;
>
> XIII. Controlar, vigilar, conservar y administrar los bienes muebles de propiedad estatal, adscritos a la Secretaría, así como salvaguardar el interés del Estado en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los mismos;
> …
>
> XVIII. Integrar, elaborar y presentar el programa anual de adquisiciones de la Secretaría y someterlo a consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles;
> …
>
> XXII. Presidir el Subcomité de Adquisiciones y Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles de la Dependencia;

Por lo que resulta procedente **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado con apoyo con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos